

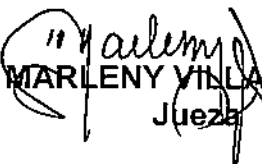


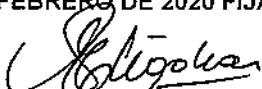
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00043-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de diciembre de 2019**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>005</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01170-00
DEMANDANTE:	MARLENE PÉREZ RUIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

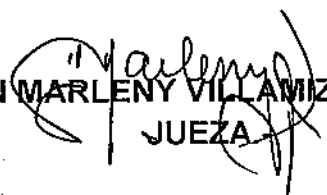
Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se hace necesario, en aplicación del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenar el recaudo y/o práctica de una prueba de oficio a efectos de esclarecer aspectos oscuros o dudosos del litigio en cuestión, originados con ocasión a la providencia **SUJ-11-S2** proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 21 de junio de 2018; según la cual se unificó *“la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora”*. En consecuencia se **dispone**:

Por secretaría la de este Juzgado **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** a efectos de que remitan con destino al presente proceso, en el ámbito de sus competencias, una certificación donde se relacionen de manera pormenorizada **el tipo de vinculación** al cual se encontraba sometido la docente **MARLENE PEREZ RUIZ** identificada con **C.C. 22.405.425 de Barranquilla**, en cada uno de sus nombramientos y vinculaciones con los distintos establecimientos educativos donde prestó sus servicios, especificando i) si su vinculación obedecía a una de carácter **nacional, nacionalizada o territorial** y ii) y por cuánto tiempo prestó sus servicios a la educación en cada una de esas vinculaciones.

Lo anterior, por cuanto en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 0291 no se hace la relación detallada del tipo de vinculación que tuvo el docente demandante en cada uno de sus nombramientos y vinculaciones con los distintos establecimientos educativos donde prestó sus servicios ni por cuanto tiempo prestó sus servicios a la educación en cada una de esas vinculaciones.

Para tal efecto, el Despacho le concede a la secretaria del ente territorial mencionado un término perentorio de 10 días para que allegue el material probatorio requerido, en los términos y condiciones expuestas, cómputo que regirá desde la notificación de la presente providencia, la cual se hará por la secretaría de este Juzgado a través del medio más expedito para ello. Asimismo y una vez se allegue la documentación requerida, la secretaria de este Juzgado deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de mérito que resuelva la controversia bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

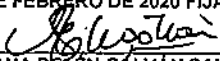

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

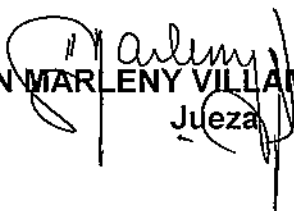
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00187-00 ✓
DEMANDANTE:	ORLANDO ORTIZ REMOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

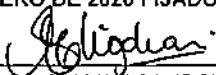
Seria del caso llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., fijada para el 06 de febrero de 2020 a las 09:00 A.M., sin embargo la misma se realizará en día diferente al señalado ante la imposibilidad para llevarse a cabo en la fecha fijada por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de Pruebas el día **17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 04 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00459-00 ✓
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. – ESPO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del Auto que resolvió negar en primera medida la solicitud de medida de cautelar interpuesta por este mismo extremo procesal, a través de la cual se buscaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en esta sede judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido¹.

Este Despacho judicial mediante Auto negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 094 del 09 de marzo de 2015, proferida por la Contralora General del Departamento Norte de Santander. La anterior disposición se sustentó en aquella oportunidad en la interpretación que se realizó del parágrafo del artículo 21 de la Ley 617 de 2000, dado que dicho apartado solamente *“excluye como sujetos de la cuota de fiscalización a los municipios y distritos, lo cual descartaría, ab initio, la discusión sobre la naturaleza legal de la empresa ESPO y permitiría concluir que la Contraloría Departamental sí tiene competencia legal para asignarle el pago de la cuota de fiscalización regulada en los actos demandados, ya que se trata de una entidad descentralizada del orden municipal, y dado que legalmente solamente están exceptuados los municipios o distritos. Igualmente, la jurisprudencia administrativa ha considerado que en los casos de empresas de servicios públicos que tengan participación de patrimonio oficial, sin importar en qué porcentaje, son sujetos de vigilancia de la Contraloría respectiva, y por tanto, les surge la obligación de pago de la cuota de Auditaje”*.

Ello atendiendo que del *“análisis de las normas citadas en la demanda como presuntamente vulneradas con la expedición de los actos demandados, el Despacho advierte que el argumento que se podría denominar como central de la demanda, y por lo tanto de la medida de suspensión provisional, se contrae a sostener que la empresa ESPO S.A. E.S.P. es de naturaleza privada, dado que el Municipio de Ocaña solamente tiene un 34.19% del capital y el otro 65.81% está en cabeza de particulares, conforme se regula en el art. 14 de la ley 142 de 1994. Que por lo anterior, la Contraloría carece de competencia legal para fijar la cuota de fiscalización a cargo de esta empresa por ser una empresa privada”*.

¹ Visto a folios 106 al 108 del expediente.

1.2. El recurso de reposición interpuesto².

El apoderado de la parte demandada interpone recurso en contra de la decisión proferida por este Despacho Judicial y relacionada en precedencia, argumentando que la Contraloría General del Departamento Norte de Santander no tiene competencia para cobrar una cuota de control fiscal a su representada, atendiendo la calidad de Empresa de Servicios Públicos de carácter privado que ostenta la misma, pues tiene un régimen especial integral establecido por la Ley 142 de 1994. Asimismo, afirma que no existe sustento legal alguno para imponerle por parte de la Contraloría Departamental cuota de control fiscal, atendiendo las normas generales bajo las cuales se rige dicha entidad, pues a las Empresas de Servicios Públicos se les aplica un régimen especial, como lo acepta la propia Ley 489 de 1998.

Al respecto señala que “el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico especial que fije la ley, razón por la cual deben respetarse las normas que para el efecto expida el legislador en materia de servicios públicos, lo que no hizo la CONTRALORÍA, pues expidió los actos acusados sin tener en cuenta las leyes especiales que rigen a las E.S.P., a saber: la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifican y complementan (Ley 689 de 2001)”. Por otra parte, señala que el artículo 4 del Decreto Ley 267 de 2000 “determina los sujetos de vigilancia y control fiscal y sirve de fundamento a la CONTRALORIA para fijar la tarifa de control fiscal a las entidades sujetas a dicho control”.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el cobro de la tarifa de control fiscal a la ESPO S.A. ESP viola los artículos 13 y 333 de la Constitución Nacional, así como lo determinó el Consejo de Estado en los conceptos 1171 y 1253, por lo tanto, la competencia de la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander para establecer una *“tarifa de control fiscal no se extiende a las E.S.P. quienes tienen un régimen especial integral (...) que no otorga a dicho órgano de control tal competencia”*.

1.3. Traslado del recurso.

Del presente recurso, la secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandada, como se aprecia a folio 126 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *“procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica”*. Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en la norma en cita, la cual dispone en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal. De tal manera,

² Visto a folios 115 al 118 del expediente.

con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

2.2. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *"todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"*³ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *"podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda"*⁴, indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

³ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 230 ibídem.

En palabras de la doctrina especializada, “esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar prejuicios, probar sumariamente los mismos”⁵.

2.3. Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante señala que los actos administrativos bajo estudio deben ser declarados nulos, y en el estadio procesal bajo deben suspender sus efectos jurídicos, atendiendo que la “imposición de una cuota de control fiscal a ESPO SA ESP con fundamento en las normas generales que rigen para la CONTRALORIA no tiene sustento, por cuanto a aquella se le aplica el régimen especial consagrado en la Ley 142 de 1994, como lo acepta la Ley 489 de 1998; En donde no es una empresa de economía mixta sino una E.S.P. privada, en concordancia con el artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994; y por lo tanto, no forma parte de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional (artículo 38 de la Ley 489 de 1998)”. Insiste en su recurso de alzada que el órgano de control departamental no tenía competencia para cobrar “una cuota de control fiscal a ESPO SA dada su calidad de E.S.P., por cuanto la imposición tarifa “es competencia del legislador, quien no la ha ejercido en relación con las empresas de servicios públicos domiciliarios”, y por lo tanto, según su criterio, la Contraloría Departamental de Norte de Santander no tiene la competencia “para establecer una tarifa de control fiscal no se extiende a las E.S.P. quienes tienen un régimen especial integral establecido en la Ley 142 de 1994”.

En otras palabras, entiende el Despacho que la presunta violación al principio de legalidad de los actos administrativos tiene su génesis en la falta de competencia de este organismo para cobrar una cuota de control fiscal a la ESPO S.A. atendiendo que la misma es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada, circunscrita a un régimen legal especial, y siendo por tanto no susceptible de imponérsele la cuota de fiscalización aludida en el presente proceso, atendiendo dicha naturaleza jurídica.

Sobre el particular, debe precisarse por el Despacho que los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada bajo estudio no cuentan con la entidad suficiente para reponer la decisión objetada, dado que un análisis de las normas contenidas en el acto administrativo bajo estudio y las normas aludidas en la demanda como trasgredidas, no se avizora *ab initio* violación al principio de legalidad alguna sobre la cual pueda sustentarse la suspensión del acto administrativo demandado, como se procederá a explicar de la siguiente manera:

- En efecto, debe señalarse que le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada, sin embargo, dicha circunstancia no la exime de ser, por Ministerio de la Ley, una entidad descentralizada y constitucionalmente conformada por la Rama Ejecutiva. Lo anterior porque si bien en los artículos 38 literal d) y 68 de la Ley 489 de 1998 se señala que

⁵ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

*"las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del Sector Central y que son "entidades descentralizadas del orden nacional las empresas oficiales de servicios públicos", también lo es que en este mismo apartado legal se indica seguidamente que serán también entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio", lo que implica en palabras de la Corte Constitucional que se "incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas"*⁶.

En otras palabras, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, inclusive aquellas donde su participación sea inferior del 50%, es decir, sean de carácter privado⁷, serán consideradas como entidades descentralizadas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

- Por otra parte, se tiene que el acto administrativo demandado se remite a la Ley 617 del año 2000 donde se establece en su artículo que en los municipios y distritos donde no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponde a la Contraloría Departamental, en el caso para estudio, será la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, dado que en el municipio de Ocaña no tiene ni cumple con los requisitos para tener una contraloría municipal. En esta mismo estatuto normativo, se dispone que en el parágrafo de su artículo 9 que las *"entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización (...). Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo"*.

Las normas en comento, fueron ratificadas por el Legislador a través de la Ley 1416 de 2010 expedida para el fortalecimiento del control fiscal, disponiéndose en su artículo 1 que *"el límite de gastos previsto en el artículo 9o de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001, seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas Contralorías Departamentales. Entiéndase como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales"*.

Ahora bien, a efectos de estudiar en esta sede si la cuota de fiscalización determinada y facultada como se explicó en precedencia por ministerio de la

⁶ Sentencia C-736 de 2007 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

⁷ Artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994.

Ley a las Contralorías Departamentales, se puede imponer a la ESPO S.A. E.S.P. atendiendo su naturaleza jurídica.

Como ya se explicó en la viñeta anterior, la entidad demandante tiene la calidad de entidad descentralizada perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, circunstancias que la hace un sujeto de vigilancia y control fiscal, conforme a lo regulado en el numeral 12 artículo 4 del Decreto 267 de 2000, en el sentido *“que esta disposición contempla distintos supuestos de hecho en los que los particulares son sujeto de vigilancia y control fiscal: i) el primero cuando los particulares cumplen funciones públicas; ii) segundo cuando los particulares obtienen o administren bienes públicos y iii) el tercero se refiere a cuando los particulares manejan bienes o recursos de la Nación (...) disposición que ratifica que las personas jurídicas de derecho privado no están excluidas del control fiscal por parte del ente de control, por cuanto más que la connotación de la persona jurídica en pública o privada, lo que interesa es que la Contraloría General de la República tiene la competencia constitucional y legal para ejercer la vigilancia fiscal respecto de una empresa de servicios públicos domiciliarios privada -como lo es la actora-, independientemente de que su objeto social esté en principio sometido a una legislación especial como lo es la de la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios”*⁸.

En otras palabras, el hecho de ser sujeto de control fiscal genera *per se* la obligación de pagar la tarifa de control fiscal y por lo tanto, susceptible de la cuota de fiscalización cobrada a favor de las contralorías territoriales, establecidas en los artículos 4 de la Ley 106 de 1993 y 9 y 11 de la Ley 617 de 2000, respectivamente⁹. Además, el hecho de ser una empresa de servicios públicos de carácter privada sometida a las normas del derecho privado, no está excluida de control fiscal, pues la procedencia de la gestión fiscal adelantada por la contraloría tiene su génesis en que la persona jurídica sujeta de fiscalización tenga en su composición accionaria participación estatal, indistintamente de si se trata de una persona pública o privada y del porcentaje de dicha participación.

Inclusive debe señalarse respecto a lo aducido por el extremo demandante relativo a que el acto administrativo bajo estudio trasgrede lo establecido en el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, apartado que fue modificado por el artículo 5 de la Ley 689 de 2001 en el que se establece que el control fiscal sobre las *“empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa*

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., Diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00064-01.

⁹ Sobre el particular consultar: i) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), Expediente 2002-00394-01. ii) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01115-01(23033).

coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes". Sobre el particular, el Despacho considera que "dicha fiscalización está limitada pero no por ello se puede desconocer la facultad del órgano de control de cobrar la respectiva tarifa fiscal"¹⁰.

Así las cosas, para el Despacho la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 094 del 9 de marzo de 2015 no es procedente, en tanto del análisis del acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas junto al acervo probatorio allegado con la solicitud, no se desprende violación al principio de legalidad alguno y por el contrario, se observa que los mismos se ajustan a los contenidos de los apartados aludidos.

Por último, debe advertirse con fundamento en lo expuesto que no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹¹ que buscan las personas cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada, siendo por tanto la decisión ajustada en derecho proceder a no reponer la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 02 de marzo de 2016 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., Diez (10) de Abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00064-01.

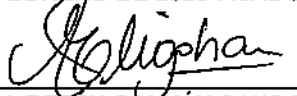
¹¹ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

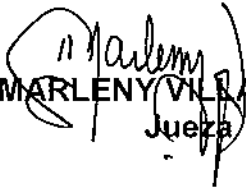
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00638-00 ✓
DEMANDANTE:	BLANCA NOHORA CARVAJAL CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Seria del caso llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., fijada para el 07 de febrero de 2020 a las 09:00 A.M., sin embargo la misma se realizará en día diferente al señalado ante la imposibilidad para llevarse a cabo en la fecha fijada por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de Pruebas el día **21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:00 P.M.**

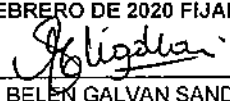
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 04 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Febrero tres (03) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00154-00 Acumulado a los procesos 54-001-33-33-006-2017-00143-00; 54-001-33-33-004-2017-0052-00; 54-001-33-33-004-2017-00158-00;
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER FLÓREZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que obra a folio 412 vuelto del expediente radicado bajo el número 54-001-33-33-006-2017-00143-00, a cuyo radicado se acumularon los demás procesos de la referencia, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, quien considera se debe declarar la nulidad de lo actuado con fecha anterior al auto de fecha 25 de septiembre de 2017 y por consiguiente sea admitida y ordenada la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del auto que admitió la demanda, en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, lealtad procesal y acceso a la administración de justicia, atendiendo que por circunstancias ajenas a su responsabilidad como apoderado, ya que el error yació de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Efectuada una revisión del expediente radicado bajo el número **54-001-33-33-006-2017-00154-00**, encuentra el despacho que dentro del mismo mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, se admitió la demanda de reparación directa instaurada por los demandantes en contra de la Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, y se inadmitió respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de dicha entidad.

Este auto fue notificado por estado del 26 de septiembre de 2017, y enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Con posterioridad, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, coadyuva el apoderado de la parte demandante la solicitud de conformar el litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aduciendo que la constancia de agotamiento de conciliación prejudicial fue efectuada teniendo en cuenta a la Policía Nacional como convocada.

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018, dando alcance al escrito de traslado de excepciones, eleva escrito especial por la exclusión injustificada de la Policía Nacional de Colombia en el auto admisorio de la demanda, aduciendo esta vez que el auto de fecha 24 de julio de 2017 por medio del cual se ordenó corregir la demanda, no versó nunca respecto a los intereses ni a la falta de legitimación por pasiva de la Policía Nacional, sino respecto de la falta de agotamiento del requisito

de procedibilidad de la conciliación prejudicial de dos menores respecto de los cuales se desistió la demanda.

Solicita se modifique el auto de fecha 25 de septiembre de 2017 en el sentido de incluir y conformar el extremo pasivo con la Policía Nacional, atendiendo que con la demanda se allegaron los traslados respectivos, **y quizás por un error involuntario de transcripción, la providencia omitió a la Policía Nacional de Colombia y por ésta razón la misma no fue notificada.**

Más adelante, con escrito radicado el 2 de noviembre de 2018, solicita nulidad de todo lo actuado anterior al auto de fecha 25 de septiembre de 2017, y sea admitida la demanda y ordenada la notificación respecto a la Policía Nacional, por cuanto observando el expediente de marras observa que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no fue expedida respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la cual se solicitó su corrección, obteniendo respuesta satisfactoria por parte del Procurador 24 Judicial II para Asuntos administrativos de Cúcuta, el cual expide una constancia de fecha 01 de noviembre de 2018, donde se conforma el extremo pasivo con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para resolver se considera:

Conforme lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí previstos, dentro de los cuales no se encuentra la falta de admisión de la demanda respecto de una de las partes que se cita como demandada.

En efecto, la normatividad en cita contempla la posibilidad de nulidad cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a personas determinadas, indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley, debió ser citado.

En el mismo orden, dentro del artículo 135 preceptúa que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en éste capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el sub lite, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quien atribuye a un error involuntario del despacho que no se hubiera incluido a la Policía Nacional dentro del auto admisorio de la demanda, el despacho si advirtió que no se agotó requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la cual en el auto admisorio tanto en la parte considerativa como en la resolutive se dispuso la inadmisión de esta entidad como demandada, argumentando precisamente la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto a la misma, auto que fue

notificado en debida forma y respecto del cual, no fue interpuesto recurso alguno por parte del apoderado de la parte demandante.

Diferente es, que con posterioridad, esto es, el día 2 de noviembre de 2018, allegue constancia expedida por la Procuraduría 24 Judicial II en Asuntos Administrativos, en la cual da cuenta el procurador judicial en mención que con fecha 15 de mayo de 2017 expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, consignando como entidades convocadas a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, **omitiendo por error involuntario** hacer alusión a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la que como se advirtiera fue convocada y participó en todo el trámite de la actuación, sin proponer fórmula alguna de arreglo, razón por la cual se declaró fallida. Constancia con fecha de expedición del 01 de noviembre de 2018.

En éste orden de ideas, no es procedente para el despacho la nulidad de todo lo actuado anterior al auto de fecha 25 de septiembre de 2017, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, pues conforme ya se precisó, de una parte, su solicitud no se encuentra enmarcada en una de las causales establecidas por el artículo 133 del C.G.P., para tal efecto, y de otra, el despacho inadmitió la demanda respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al no acreditarse que respecto de ésta entidad se había agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA., auto en contra del cual no interpuso recurso alguno su apoderado.

Diferente es, que estando en curso el proceso, se allegue certificación en la cual la Procuraduría 24 Judicial II en Asuntos Administrativos, de cuenta de un error involuntario en la certificación expedida por dicha entidad, al omitir incluir a la Policía Nacional como entidad convocada por el demandante, y respecto de la cual no se obtuvo un ánimo conciliatorio.

Ésta circunstancia permite al despacho en aras de garantizar la debida conformación del contradictorio, admitir la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del radicado de la referencia y cuyo grupo familiar corresponde a los señores WILSON DURÁN Y OTROS conforme se individualizaran en la parte resolutive de ésta providencia.

En razón de lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandante y en aras de garantizar el debido contradictorio por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por el señor **WILSON DURÁN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, dentro del radicado **54-001-33-33-006-2017-00154-00**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHÁCESE DE PLANO**, la solicitud de nulidad de lo actuado, elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, dentro del radicado **54-001-33-33-006-2017-00154-00**.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a Los señores WILSON JAVIER FLÓREZ FORERO, ADRIAN FLÓREZ FORERO, MARTHA MERCEDES FORERO DURÁN, EMERSON MOISES FLÓREZ FORERO, ANA DE DIOS DURÁN MEDINA, FREDY FORERO DURÁN, LILIANA FORERO DURÁN, JUAN FORERO DURÁN, JOSÉ GREGORIO FORERO DURÁN, RUSBEL FORERO DURÁN, FANNY DURÁN, VALERY SALOMÉ FORERO RAMÍREZ, JAIME RAMÍREZ ACUÑA, quienes actúan en nombre propio, IDOMAR FORERO DURÁN, EDGAR ANTONIO JIMENEZ PARRA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDGAR DANIEL JIMENEZ FORERO, AMALIA DANIELA JIMENEZ FORERO, ANA SALOMÉ FORERO DURÁN, Y MYRIAM FORERO DURÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE VALENTINA RAMÍREZ FORERO, JESÚS ALEXANDER RAMÍREZ FORERO Y GERARDO FORERO DURÁN quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGELY FANSUA FORERO RAMÍREZ, LIZ GERALDINE FORERO NAVARRO, MARIA FERNANDA FORERO NAVARRO y JHON EDISON FLÓREZ FORERO, SEUDY JOHANNA MORA LEAL quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ZEUDY GABRIELA FLÓREZ MORA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria205judicial@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificaciones@andrescristancho.com.co y juridica@atlascorp.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 162 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 04 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

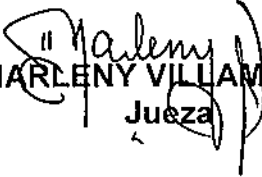
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00284-00
DEMANDANTE:	BRICEIDA GOMEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Seria del caso llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A., fijada para el 06 de febrero de 2020 a las 03:00 P.M., sin embargo la misma se realizará en día diferente al señalado ante la imposibilidad para llevarse a cabo en la fecha fijada por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de Pruebas el día **24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**

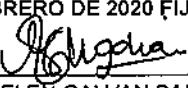
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 04 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL.
Secretaria

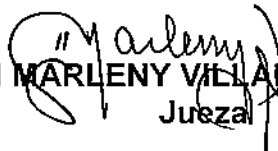


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00183-00
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ MENDOZA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **9 de diciembre de 2019**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

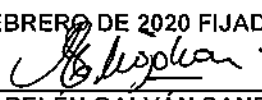
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



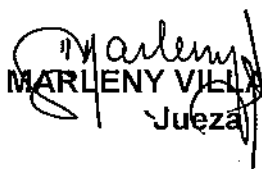
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00257-00
DEMANDANTE:	GLADYS IBAÑEZ DE CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **10 de diciembre de 2019**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

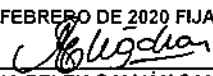

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005~

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.** en contra del Auto proferido por este Juzgado el día 29 de julio de 2019 mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de dicha entidad y a favor del señor **FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido¹.

Este Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 29 de julio de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.**, dado que en el proceso y la demanda se acreditó la constitución de un título ejecutivo palmariamente exigible a dicha entidad.

Respecto a la entidad a ejecutar se destacó que:

"el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL estableció mediante el artículo 3 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016 que el Liquidador del INCODER celebraría un contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A. para la constitución de un patrimonio autónomo con el fin de "continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación".

En otras palabras, el Gobierno Nacional a través de su cartera especializada delegó la representación judicial de los pasivos judiciales del INCODER EN LIQUIDACIÓN, como son, entre otros, el pago de fallos judiciales en los términos del parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto ibídem, según el cual "El INCODER en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el

¹ Folio 71 a 77 del Expediente.

efecto se constituya. El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién lo corresponda el proceso" o inclusive en "todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación".

Asimismo, respecto a librar mandamiento de pago ejecutivo, se consideró "que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en las sentencias materia de estudio en el presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que éste Despacho judicial considera legal (...) el Despacho procede a ordenar se libere mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES** y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN – FIDUAGRARIA S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$490.527.239,62), por concepto de capital.**
- ❖ **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS COHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$280.421.889,16) por concepto de intereses moratorios.**
- ❖ **Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el cumplimiento efectivo de las sentencias que presta mérito ejecutivo en el presente proceso".**

1.2. El recurso de reposición interpuesto².

La apoderada de la parte ejecutada propone mediante el recurso interpuesto las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del título ejecutivo frente al **PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio, ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago, prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos y Ministerio de Agricultura subrogatario de obligaciones no reconocidas", las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

➤ **Falta de legitimación por pasiva.**

Indica que aun cuando la parte demandante estuvo vinculada laboralmente como profesional especializado grado 16 en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, no representa relación laboral con la FIDUAGRARIA, pues antes de la extinción de la personería jurídica de INCODER, este celebró contrato de fiducia

² Folio 139 a 141 del Expediente.

No. 072-2016 con FIDUAGRARIA S.A. solamente para actuar como administrador y vocero, para *"ejecutar las obligaciones pactadas en el contrato antes mencionado y los anexos que se derivan del mismo"*.

Por lo anterior, señala que la FIDUAGRARIA S.A. no tiene legitimación en la causa por pasiva, al tener la *"facultad legal para obligarse dado que no fue la misma parte que se obligó dentro de la relación laboral con el profesional grado 16"* toda vez que este patrimonio solo se encarga de cumplir la función asignada en el Contrato de Fiducia, es decir, *"atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra las entidades en liquidación con anterioridad al cierre de los procesos liquidatorios y la extinción jurídica de las mismas"* y además, como se indica en sentencia del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2013, *"el patrimonio autónomo de remanentes no debe asumir ningún tipo de carga como las pretendidas en la demanda"*.

➤ **Inexistencia del título ejecutivo frente al PAR INCODER en liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.**

Manifiestan que no se está cumpliendo con los requisitos del título ejecutivo, en el entendido que en el acta de liquidación del contrato se tiene como deudor a INCODER, además la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso ha sido clara en condenar a INCODER y no al PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, pues no es sucesor procesal, cesionario, ni subrogatario de las obligaciones del extinto instituto, por ende, no tiene la facultad de pagar acreencias que no fueron reconocidas por esta entidad.

➤ **Acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio.**

Aduce que *"FIDUAGRARIA S.A. en la condición antes mencionada fue contratada para realizar el pago de las acreencias que expresamente reconoció el liquidador del INCODER, sin que sea permitido a esta sociedad fiduciaria realizar pagos distintos a los reconocidos dentro del proceso concursal. Por lo que, una vez verificado los anexos entregados a esta sociedad fiduciaria, no se evidencia que el Liquidador haya dejado reconocido a favor del peticionario acreencias por los conceptos solicitados, es decir, que el ejecutante no se hizo parte del proceso concursal de acreedores que se llevó a cabo durante la liquidación de la entidad de conformidad con el Decreto 2355 de 2015."*

➤ **Ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago.**

Señala que en expediente no se aprecia el Acto Administrativo en el cual se reconozca la deuda en favor del demandante, y al tratarse de un título ejecutivo complejo es requisito para que se pueda iniciar el proceso, por lo tanto, *"si no se cumplen los requisitos antes señalados tal y como sucede en este caso, no sería procedente el proceso ejecutivo, sino que, por el contrario, se debe acudir primero"*

a un proceso declarativo para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el adelantar este”.

- **Prohibición legal para que un fiduciario responda con recursos propios por las obligaciones a cargos de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomisos respectivos.**

Aclara que en el evento en que se accedan a la pretensiones de la demanda y deban ser reconocidas y pagadas, será encargada la FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, pues como lo señala el artículo 1233 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 146 del Decreto 663 de 1993, la FIDUAGRARIA no entraría a responder con recursos propios sino con los del patrimonio autónomo.

- **Ministerio de agricultura subrogatario de obligaciones no reconocidas.**

Indica que conforme al artículo 14 del Decreto 2365 de 2015 y al Acta Final de Liquidación No. 50197 del 05 de abril de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el subrogatario de los derechos y obligaciones del liquidado INCODER, por lo tanto, solicita su vinculación en el presente proceso.

1.3. Traslado del recurso³.

Del recurso en estudio se corrió traslado por la secretaría del Despacho el día del 28 de agosto de 2018, acorde a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas. Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha

³ Folio 98 a 107 Ibidem.

sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado⁴.

Conforme a las previsiones realizadas se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso estableció en materia de recursos contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo que el mismo *"no es apelable"* y sólo lo será *"el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."* No obstante, se estableció que **"Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"** y para para su trámite será en ausencia de norma especial sobre el particular es necesario acudir a lo establecido en artículo 318 y 319 del citado estatuto procesal. En efecto en los mencionados apartados se dispuso respecto al recurso de reposición que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

En el caso bajo estudio, atendiendo la normatividad expuesta, para este Despacho Judicial es procedente resolver fondo el asunto bajo estudio, atendiendo que el recurso de reposición es pertinente contra la decisión objetada y se propuso en el término fijado por el legislador, por tanto, se procede de conformidad.

2.2. El problema jurídico.

Corresponde determinar si se encuentra ajustado a derecho o no la decisión proferida por este Despacho Judicial mediante Auto con fecha del 29 de julio de 2019 mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.** a favor del señor **FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES**, conforme las previsiones realizadas en el mencionado proveído, o si por el contrario, debe prosperar alguna de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del título ejecutivo frente al PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A., acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio, ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago, prohibición legal para que un fiduciario responsa con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos y Ministerio de Agricultura subrogatario de obligaciones no reconocidas"* propuestas por la apoderada del extremo ejecutado.

2.3. Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.

El Despacho no repondrá la decisión objetada, atendiendo que los documentos presentados con la demanda prestan y constituyen plena prueba contra la entidad ejecutada, conteniendo los mismos la **claridad, expresividad y exigibilidad**

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

necesaria para constituir un título ejecutivo exigible en esta sede judicial, con todos los requisitos que la Ley y la Jurisprudencia demandan.

2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

En primera medida debe advertir el Despacho que las excepciones de i) *“acreencia no reconocida dentro del proceso liquidatorio”*, ii) *“prohibición legal para que un fiduciario responsa con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra y/o de los fideicomitentes respectivos”* y iii) *“Ministerio de Agricultura subrogatario de obligaciones no reconocidas”*, debe señalar el Despacho que ninguna de ellas se enmarca dentro de alguno de los medios exceptivos que deben y pueden ser propuestos a través del recurso de reposición.

Lo anterior, dado que a *“través de él se pueden aducir no solo razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3), a su rechazo (CGP, art. 90-2) o a la negación del mandamiento ejecutivo, sino también los hechos que configuren excepciones previas (CGP, art. 100) y el beneficio de excusión (CC, art. 2383 y CGP, art. 442.3). El régimen también indica que también los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2), cosa que nada tiene exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos”*⁵. Por lo tanto, dicho medios exceptivos no tienen la entidad ni naturaleza para ser resueltos en este momento procesal, los cuales serán objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia que resuelva el litigio bajo estudio.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inexistencia del título ejecutivo frente al PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUAGRARIA S.A.”* del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.** considera el Despacho, a efectos de resolver la misma, que los argumentos expuestos en el recurso interpuesto no tienen ninguna vocación de prosperidad bajo esta excepción, pues si bien invoca lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo 3 del Decreto 1850 de 2016, también es cierto que para el Despacho lo regulado en este último apartado legal es norma especial en la materia y su regulación es clara cuando determina que será el patrimonio autónomo quien deberá asumir el *“el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago”*, inclusive dicha norma de manera expresa establece que el patrimonio autónomo creado con ocasión a la liquidación del INCODER tiene como finalidad **“continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder en Liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que**

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 163.

se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación (Negrilla y subrayado propios del Despacho).

Por lo tanto, con el argumento expuesto es posible para el Despacho denegar ambos medios exceptivos, atendiendo que por una parte es evidente que el patrimonio autónomo constituido por la Ley, con ocasión a la liquidación del INCODER, tiene plena responsabilidad por ministerio de la Ley con el pago de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago, y por otra parte, la exigibilidad del título no es posible circunscribirla de manera exclusiva e irremediamente al sujeto pasivo designado en el título, sobre todo cuando se trata de entidades del orden estatal, pues es evidente que cuando las mismas entran en liquidación sus pasivos judiciales y obligaciones generadas con ocasión los mismos deben ser asumidos por las entidades que designe el legislador para tal fin, lo contrario, representaría un severo detrimento a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acuden a la jurisdicción a efectos de garantizar sus derechos declarados mediante procesos judiciales, posición que inclusive ha sido respaldada en diferentes oportunidades por el Honorable Consejo de Estado.

Por último, respecto a la excepción de *“ilegalidad del Auto que libra mandamiento de pago”*, se permite citar el Despacho lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia de tutela, donde señaló respecto a los documentos que deben integrar el título ejecutivo cuando se pretende ejecutar una sentencia judicial, lo siguiente:

“3.1.3. Entonces, para la Sala es claro que ni el CPACA ni el CGP indican de manera expresa cómo debe constituirse el título ejecutivo cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una providencia judicial, pues, aunque enumeran los documentos que tienen carácter de título ejecutivo, no indican que deban ser aportados conjuntamente. En ese sentido, no existe una disposición que indique de manera expresa que, tratándose del cobro de providencias judiciales, el título ejecutivo que se aporta deba ser simple o complejo. Luego, es un asunto que depende de la interpretación que se haga de las normas que regulan el proceso ejecutivo.

3.1.4. Esta Sala estima que la interpretación más razonable de esa normativa, que se compadece con los principios de eficacia, economía y celeridad, al tiempo que garantiza el acceso a la administración de justicia, consiste en que, cuando se reclama el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas en providencias judiciales, para que se libere mandamiento de pago, basta con que se aporte la providencia —con la constancia de ejecutoria—, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del interesado, sin que sea obligatorio aportar el acto administrativo mediante el que la entidad dio cumplimiento a esa decisión⁶.”

Por lo tanto y como se explicó de manera extensa en el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, los documentos presentados con la demanda prestan y constituyen plena prueba contra la entidad ejecutada, conteniendo los mismos la **claridad, expresividad y exigibilidad** necesaria para

⁶ Esta Sala se pronunció en el mismo sentido en las sentencias de tutela del 11 de mayo y 27 de junio de 2017, consejero ponente: Milton Chaves García, radicales: 11001-03-15-000-2016-02339-01 y 70001-23-33-000-2016-00146-01.

constituir un título ejecutivo exigible en esta sede judicial, con todos los requisitos que la Ley y la Jurisprudencia demandan. Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada, atendiendo que ninguno de los medios exceptivos propuestos no tiene la entidad suficiente para proceder a revocar el mandamiento de pago ejecutivo proferido por este Despacho el día 29 de julio de 2019.

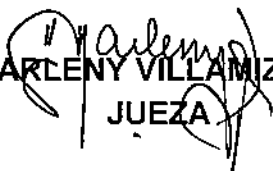
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

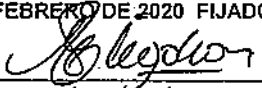
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto proferido por este Juzgado el día 29 de julio de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento contra la **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.**, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en **FIRME** la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <i>005</i> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GÁLVÁN SANDOVAL Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00030-00 ✓
DEMANDANTE:	FERNEY ELIASIB GUIZA MOGOLLON
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **FERNEY ELIASIB GUIZA MOGOLLON**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, impetrada por el medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura que se ordene el cumplimiento al artículo 161 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 111 de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, **se ordena:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
4. **NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.
5. **RECONOCER** personería al abogado **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ**, como apoderado del señor **FERNEY ELIASIB GUIZA MOGOLLON** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que obra e Autos.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

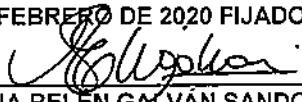
¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria